



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGOTA  
Secretario

Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO.</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE.</b>	GRATINIANO SAENZ PINEDA Y OTRA.
<b>DEMANDADO.</b>	HEREDEROS DE NICOLAS SAIZ PINEDA.
<b>RADICACIÓN.</b>	154074089002-2017-00175-00

Al despacho las presente diligencias, donde se encuentra para cumplir la obligación indicada por el Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja, el cual manifiesta en su providencia, que no puede darse el trámite de alzada, toda vez que este estrado no ha resuelto aun, recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, razón por la cual este despacho procederá a obedecer lo indicado por superior en los siguientes términos.

La parte pasiva presenta una solicitud de nulidad por una excesiva reforma a la demanda, y el evento del rechazo de la contestación de la demanda de sus prohijados, LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HECTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, como herederos del señor LUIS MARIO SAIZ PINEDA.

Sobre estos eventos el despacho procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

**a. De la excesiva reforma a la demanda.**

En providencia de fecha, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este juzgado realiza un detallado estudio de las actuaciones procesales, y del cual se presenta nuevamente, a saberse así:

- A folio 60, puede encontrarse la admisión de la demanda.
- Se produce notificación personal de los demandados por intermedio de su apoderado judicial el 23 de mayo de 2018. (fol.60).
- La contestación de la demanda se produce 13 de junio de 2018, (fol. 101).
- En la contestación el actor presenta nulidad y excepciones.
- A folio 159 el pasivo, aporta denuncia penal por fraude procesal y falsedad en testimonio de fecha 12 de octubre de 2018.
- En los folios 165 a 167, este despacho resuelve las excepciones y nulidad solicitada.
- A folios **168 a 170**, se produce la primera aclaración y corrección por parte del activo, y con razón a las resultas del despacho en la providencia de autos pasados.
- De la ya indicada, se corre traslado a folios 189.
- A **folio 190** y con atención a las aclaraciones realizadas, el activo produce reforma a la demanda, está por orden directa del juzgado.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- En folios 194 a 196, el despacho resuelve las excepciones previas que había presentado la pasiva.
- Con la definición del contradictorio y la claridad entre la existencia de dos apellidos dentro de la demanda, dígame entonces Sáenz y Saiz, en folios 202 la pasiva presenta contestación a la demanda y presenta excepciones de mérito, con nuevos sujetos procesales.
- A folios 220 y 221, este despacho da por contestada la demanda y corre traslado, así como reconoce personería.
- En solios 224 y 225, la activa repone y apela, la providencia pasada, sin que se resuelva aún.
- A folio 227, se traslada la recurrencia.
- A folio 229, en lugar de pronunciarse de la recurrencia, la pasiva presenta nulidad, que fue contestada por la activa y que se estudia ahora para resolver.

Advierte esta vez el despacho, que con atención a lo indicado por las partes y en cumplimiento a la providencia de marzo 8 de 2019, la activa realiza lo que ella llama una aclaración y correcciones que están a folios 168 a 170. De su estudio esta jueza advierte, que el evento realiza un cambio en la estructura de las partes, retirando de la misma varios de los sujetos iniciales y cambiando una pasiva al externo activo, indicando un error propio. De ese evento se corrió traslado a folios 189, ante el que la pasiva guarda silencio. Y al considerar que se trata en realidad de un acto que reforma la demanda a folio 190, se le ordena realizar a la activa este evento procesal, es decir presentarlo en la forma dispuesta en el artículo 93 del C.G.P., con atención al numeral 3 de mismo articulado que indica, "...para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...". Este evento no se colma con el escrito presentado por la activa, a folio 191, hecho este, que deja sin cumplir la orden impartida por parte del despacho, en providencia de seis (6) de marzo del 2020.

En el sentido de la ausencia de reforma, este estrado se atiene a la demanda inicialmente presentada, aunque de conformidad con las actuaciones presentadas por la activa, en cumplimiento de las cargas impuestas en auto de fecha 8 de marzo de 2019, y que no tuvieron pronunciamiento por parte de la pasiva, ya reconocida, este despacho encuentra claridad en la conformación del contradictorio, y del mismo activo, ante la definición del evento que legitima en la causa a los integrantes de cada uno de los extremos en litis.

Como quiera que la acción de reforma no se realiza, en las formas y ritualidades que señala el artículo 93 del C.G.P., no puede predicarse una excesiva reforma, porque esta ni siquiera ha existido, o no se ha cumplido su presentación para que de la misma se corra traslado a la parte pasiva, razón por la cual la nulidad no puede ser concedida, y por lo que de la misma forma se confirma la decisión de no conceder la pretensión de anulación, resolviendo la reposición en la presente.

**b. Frente al rechazo de la contestación de la demanda de LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HERCTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, como herederos del señor LUIS MARIO SAIZ PINEDA.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En sus escritos, posteriores a la providencia de veinticinco (25) de febrero de 2021, el togado pasivo, manifiesta entender los eventos por los cuales, sus prohijados, no pueden ser tenidos en cuenta como legitimados en la causa como pasivos, pero atinadamente anota, que, si pueden ser tenidos en cuenta como opositores, facultad que les estaría permitida, al guardar interés probado por las actuaciones y pruebas ya aportadas al sumario, frente al inmueble en litis.

Como quiera, que le asiste razón al apoderado Guerrero López, este proveído repondrá el numeral segundo y tercero de la providencia de fecha once (11) de febrero de 2021, con efecto en la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2020, la cual quedara de la siguiente manera: "...PRIMERO.- ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los opositores LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HECTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta contestación y de la excepción, como dispone el C.G.P., para que se pronuncie sobre los mismos...".

De la misma manera repondrá el numeral tercero, como ya se había indicado, con igual efecto en la providencia de quince (15) de octubre de 2020, la cual quedará de la siguiente manera: "...SEGUNDO.- RECONOZCASE PERSONERIA, para actuar en la presente causa en la representación de los OPOSITORES, LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HECTOR JAVIER SAENZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, al abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.128.503 y portador de la T.P. No. 237.380 del C.S.J., en los términos y para las labores del poder conferido...".

✓ **De la apelación solicitada.**

Encuentra este despacho, que con lo ya indicado en esta providencia y pasados pronunciamientos, no se crea un perjuicio a la pasiva, más aun, cuando se ha repuesto parcialmente la providencia que generaba la afectación, pero, aun así, y como quiera que se ha negado la nulidad, aunque se ha indicado nuevamente los eventos por los cuales no existe la causal incoada, este despacho encuentra que no es susceptible de apelación ante la carencia de perjuicio, toda vez, que este es un elemento de vital importancia para conceder la recurrencia, y la misma no será provista.

En firma la presente continúese con el trámite ordinario de la causa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la reposición sobre la nulidad solicitada por el extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REPONER** el numeral segundo de la providencia de fecha once (11) de febrero de 2021, con efecto en la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2020, la cual quedara de la siguiente manera: "...PRIMERO.- ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los opositores LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HECTOR JAVIER SANEZ JEREZ, JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JEREZ, por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta contestación y de la excepción, como dispone el C.G.P., para que se pronuncie sobre los mismos...". Por secretaría y en firme la presente remítase al email de la activa las actuaciones en cita.

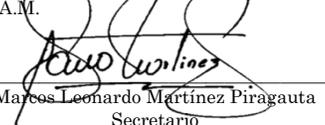
**TERCERO.- REPONER** el numeral tercero, de la providencia de fecha once (11) de febrero de 2021, con efecto en la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2020, la cual quedara de la siguiente manera "...SEGUNDO.- RECONOZCASE PERSONERIA, para actuar en la presente causa en la representación de los OPOSITORES, LUIS FERNANDO SAENZ JEREZ, HECTOR JAVIER SAENZ JEREZ JHON JAIRO SAENZ JEREZ y ANYELY ESPERANZA SAENZ JEREZ, al abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.128.503 y portador de la T.P. No. 237.380 del C.S.J., en los términos y para las labores del poder conferido...".

**CUARTO.- NEGAR** la apelación solicitada en atención a los elementos citados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>039</b>, de hoy <b>quince días (15) de octubre de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
---